

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MP. DRA. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUZ MYRIAM RAMIREZ CERQUERA, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMIREZ Y MARIA LUCERITO CUELLAR RAMIREZ CONTRA OLIVERIO ANDRADE SANTOS, JUAN JOSE Y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA. RAD: 2015-00101

RICARDO PERDOMO PINZON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar los alegatos de su instancia, de que trata el artículo 15 numeral 1 del decreto legislativo No. 806 de 2020 en armonía con el artículo 110 del C.G.P., con el propósito de que su despacho se sirva revocar el auto objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Los alegatos los sustento en los siguientes términos:

El señor juez de primera instancia en el auto objeto del recurso de apelación, no realizó una valoración adecuada e integral de las pruebas recaudadas a instancias de la parte demandante, que bien le hubieran permitido despachar favorablemente la tacha de falsedad formulada por el suscrito abogado. Al no haber efectuado una valoración integral, exhaustiva y de contexto de los elementos de juicio de carácter documental y testimonial, el señor juez, declaro impróspera la tacha formulada y consecuentemente allano el camino procesal para liberar de las consecuencias procesales y económicas al señor **OLIVERIO ANDRADE SANTOS**, quien también como demandado a igual que los señores **JUAN JOSE Y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA**, debe concurrir solidariamente al reconociendo y pago de las pretensiones de la demanda y la condena fulminada por el despacho.

Los documentos arrimados por la parte demandada, no tenían el fundamento ético y moral ni la idoneidad suficiente para declarar impróspera la tacha, pues su único y exclusivo propósito era liberar a la parte demandada de los alcances de un fallo desfavorable, que en el presente escenario, afectan ostensiblemente los intereses procesales y patrimoniales de la parte que represento.

El despacho no valoro las circunstancias y condiciones del señor **JOSE DOMINGO CUELLAR**, quien en su condición de trabajador y persona sin ninguna formación académica, fue objeto de esa oscura estrategia de los patronos como parte dominante, de hacerle firmar a su trabajador, documentos que afectarían la realidad fáctica y jurídica de su relación laboral, que por lo demás se encuentra ampliamente sustentada y probada en el proceso. EL señor JOSE DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.) jamás recibió de los demandados, suma alguna por concepto de porcentajes o participación de las utilidades o EL producido de las cosechas de arroz como así lo

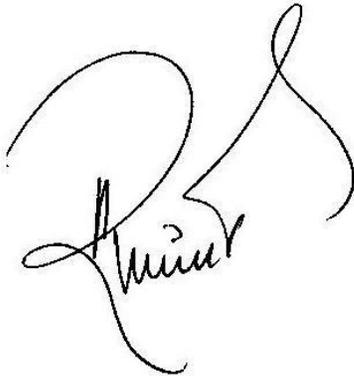
RICARDO PERDOMO PINZON

Abogado

hicieron aparecer los demandados al diligenciar tales recibos que se aportaron al proceso y que el juez, sin una valoración objetiva, integral y de contexto de los mismos, frente a la realidad de la relación laboral existentes entre el trabajador y los demandados. Es posible que los recibos si hayan sido firmados por el trabajador en blanco y su contenido diligenciado por los demandados de mala fe, para burlar de esa manera los derechos del trabajador, como efectivamente lo han logrado. EL señor JOSE DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.) no era más que un trabajador raso de los demandados y nunca un socio o participe de los negocios y utilidades de los demandados.

De la misma manera merece un especial reproche la condena en costas impuesta por el aquo, como consecuencia de la improsperidad de la tacha formulada por el suscrito apoderado, pues ella tiene un carácter confiscatorio frente al objeto del debate y está por fuera de toda proporcionalidad, revictimizando de esa manera a la parte demandada; quienes de paso esperan que en desarrollo de la segunda instancia, los Honorables magistrados revoquen o corrijan tal despropósito.

De los honorables magistrados, con la mayor consideración y respeto,



DR. RICARDO PERDOMO PINZON

C.C. 12.123.436 de Neiva

T.P. 55.596 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MP. DRA. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUZ MYRIAM RAMIREZ CERQUERA, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMIREZ Y MARIA LUCERITO CUELLAR RAMIREZ CONTRA OLIVERIO ANDRADE SANTOS, JUAN JOSE Y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA. RAD: 2015-00101

RICARDO PERDOMO PINZON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar los alegatos de su instancia, de que trata el artículo 15 numeral 1 del decreto legislativo No. 806 de 2020 en armonía con el artículo 110 del C.G.P., con el propósito de que su despacho se sirva revocar la sentencia objeto del recurso de apelación y en consecuencia se despachen la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda. Los alegatos los sustento en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1) El juez de primera instancia mediante fallo de fecha 24 de noviembre de 2.015, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR, entre JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.) como trabajador y el señor JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, existió un contrato de trabajo verbal de duración indefinida que rigió desde el día 15 de septiembre del 2013 al 21 de abril del 2014, que terminó por la muerte del trabajador en accidente de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, a pagarles a los herederos del JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), señora LUZ MYRIAM RAMIREZ CERQUERA, en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijas MARIA ALEJANDRA CUELLAR RAMIREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMIREZ, y MARIA LUCERITO CUELLAR RAMIREZ, los siguientes valores:

PRESTACIONES SOCIALES

- Cesantías:	\$ 550.547.85
- Primas de servicio:	\$ 550.547.85
- Vacaciones:	\$ 275.271.42

- Intereses a las cesantías: \$ 38.538.00
TOTAL: \$ 1.414.905.10

SANCION MORATORIA: Se ordena por el equivalente a \$30.585.71 diarios contados desde el día 22 de abril del 2014 hasta por 2 años y de ahí en adelante intereses de mora sobre los valores adeudados por prestaciones sociales.

PENSION DE SOBREVIVIENTES: En un 50% y en forma vitalicia a la esposa señora LUZ MIRYAM RAMIREZ CERQUERA y el otro 50% a su hija menor de edad (15 años) MARIA ALEJANDRA CUELLAR RAMIREZ, quien la disfrutará hasta que complete 25 años de edad si acredita estudios, cuando la pérdida acrecerá en un 100% a la señora madre, el valor de esta pensión equivale al 75% del IBL, lo que implica si el salario era de \$ 917.571.42, el 75% de ese monto es de \$ 688.178.25 y será exigible desde el día 21 de abril del año 2014 y se incrementará anualmente con una mesada adicional, además se actualizará anualmente como lo indica el art. 14 de la ley 100 del año 1993, sin que llegue a ser inferior al salario mínimo.

TERCERO: ABSOLVER a JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, de pagarles a los herederos del JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), señora LUZ MYRIAM RAMIREZ CERQUERA, en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijas MARIA ALEJANDRA CUELLAR RAMIREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMIREZ, y MARIA LUCERITO CUELLAR RAMIREZ, valor alguno a cuenta de perjuicios por culpa patronal en el accidente de trabajo que sufrió, así como de sus restantes pretensiones procesales.

CUARTO: ABSOLVER a OLIVERIO ANDRADE SANTOS y a DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA, de todas las pretensiones de los demandantes, declarar probadas sus excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR Y BUENA FE, y condenar a los actores a pagarles las costas del proceso.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, denominadas. COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR, y se tienen por probadas las de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA TOTAL DE CULPA PATRONAL.

SEXTO: CONDENAR a JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, a pagarles a los actores las costas del proceso, y éstos a cancelárselas a OLIVERIO ANDRADE SANTOS y a DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA.

Para fundamentar el fallo objeto del recurso de alzada, el señor Juez acudió de manera exclusiva a una valoración extraordinariamente subjetiva, sin un estudio serio del proceso, que lo llevaron a cometer una serie de imprecisiones, por ausencia de valoración probatoria y ligereza conceptual. Dijo de entrada el juez, en su apreciación ligera del fallo, que bajo el criterio del contrato realidad, la relación laboral se trabo de

manera exclusiva entre el señor JOSE DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.) y el señor **JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA**, excluyendo de la relación laboral como empleadores a los señores **OLIVERIO ANDRADE SANTOS** y **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA**.

CAPITULO SEGUNDO

LO QUE SE EXPUSO EN EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Los fundamentos traídos por el señor Juez, para declarar dicha nulidad, se consolidan en los siguientes aspectos:

- **NO SE REALIZO UNA VALORACION PROBATORIA PARA VINCULAR TODOS LOS DEMANDADOS COMO EMPLEADORES EN LA RELACION DE CARÁCTER LABORAL QUE EXISTIO ENTRE ESTOS Y EL SEÑOR JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.)**

- **NO SE DESPACHO LA CONDENA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR LA CULPA PATRONAL DEL EMPLEADOR EN LA MUERTE DEL TRABAJADOR JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.), A PESAR DE EXISTIR EN EL PROCESO CONTUNDENTE PRUEBA SOBRE DICHA RESPONSABILIDAD.**

CAPITULO TERCERO

LO QUE SE EXPONE EN LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 360 DEL C.P.C.

En esta oportunidad procesal, le presentamos a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, nuestras consideraciones especiales, que desvirtúan de manera concluyente los elementos de juicio que condujeron al señor Juez de primera instancia, que lo condujeron a desvincular a dos de los demandados de los efectos procesales, jurídicos y patrimoniales de la plenitud de las pretensiones de la demanda, ampliamente acreditadas en la cauda probatoria aportada y evacuada en el proceso.

El señor juez de primera instancia en la sentencia objeto del recurso de apelación, no realizó una valoración adecuada e integral de las pruebas recaudadas a instancias de la parte demandante, que bien le hubieran permitido despachar favorablemente todas las pretensiones de la demanda, tanto en la existencia de la relación laboral

RICARDO PERDOMO PINZON

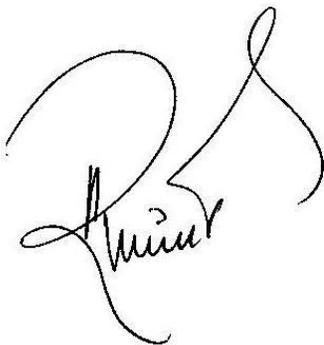
Abogado

con los demandados, como en todas y cada una de las condenas de carácter patrimonial pedidas en la demanda.

Al no haber efectuado una valoración integral, exhaustiva y de contexto de los elementos de juicio de carácter documental y testimonial, el señor juez, desvinculo de manera arbitraria, injustificada y en contra de la evidencia probatoria obrante al proceso, a los señores **OLIVERIO ANDRADE SANTOS** y **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA**, liberándolos de las consecuencias procesales y económicas del fallo objeto del recurso de apelación, quienes de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, deben concurrir solidariamente al reconociendo y pago de las pretensiones de la demanda y la condena fulminada por el despacho.

De la misma manera el señor juez contra toda la evidencia procesal, negó parte de las pretensiones que fueron solicitadas en la demanda, dentro de las cuales podemos destacar con asombro que no se hubiera despachado la indemnización de perjuicios por la culpa patronal del empleador en la muerte del trabajador JOSE DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), a pesar de existir en el proceso contundente prueba sobre dicha responsabilidad.

De los honorables magistrados, con la mayor consideración y respeto,



DR. RICARDO PERDOMO PINZON

C.C. 12.123.436 de Neiva

T.P. 55.596 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MP. DRA. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUZ MYRIAM RAMIREZ CERQUERA, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMIREZ Y MARIA LUCERITO CUELLAR RAMIREZ CONTRA OLIVERIO ANDRADE SANTOS, JUAN JOSE Y DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA. RAD: 2015-00101

RICARDO PERDOMO PINZON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar los alegatos de su instancia, de que trata el artículo 15 numeral 1 del decreto legislativo No. 806 de 2020 en armonía con el artículo 110 del C.G.P., con el propósito de que su despacho se sirva revocar la sentencia objeto del recurso de apelación y en consecuencia se despachen la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda. Los alegatos los sustento en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1) El juez de primera instancia mediante fallo de fecha 24 de noviembre de 2.015, dispuso:

“**PRIMERO: DECLARAR**, entre JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.) como trabajador y el señor JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, existió un contrato de trabajo verbal de duración indefinida que rigió desde el día 15 de septiembre del 2013 al 21 de abril del 2014, que terminó por la muerte del trabajador en accidente de trabajo.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, a pagarles a los herederos del JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), señora LUZ MYRIAM RAMIREZ CERQUERA, en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijas MARIA ALEJANDRA CUELLAR RAMIREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMIREZ, y MARIA LUCERITO CUELLAR RAMIREZ, los siguientes valores:

PRESTACIONES SOCIALES

- Cesantías:	\$ 550.547.85
- Primas de servicio:	\$ 550.547.85
- Vacaciones:	\$ 275.271.42

- Intereses a las cesantías: \$ 38.538.00
TOTAL: \$ 1.414.905.10

SANCION MORATORIA: Se ordena por el equivalente a \$30.585.71 diarios contados desde el día 22 de abril del 2014 hasta por 2 años y de ahí en adelante intereses de mora sobre los valores adeudados por prestaciones sociales.

PENSION DE SOBREVIVIENTES: En un 50% y en forma vitalicia a la esposa señora LUZ MIRYAM RAMIREZ CERQUERA y el otro 50% a su hija menor de edad (15 años) MARIA ALEJANDRA CUELLAR RAMIREZ, quien la disfrutará hasta que complete 25 años de edad si acredita estudios, cuando la pierda acrecerá en un 100% a la señora madre, el valor de esta pensión equivale al 75% del IBL, lo que implica si el salario era de \$ 917.571.42, el 75% de ese monto es de \$ 688.178.25 y será exigible desde el día 21 de abril del año 2014 y se incrementará anualmente con una mesada adicional, además se actualizará anualmente como lo indica el art. 14 de la ley 100 del año 1993, sin que llegue a ser inferior al salario mínimo.

TERCERO: ABSOLVER a JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, de pagarles a los herederos del JUAN DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), señora LUZ MYRIAM RAMIREZ CERQUERA, en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijas MARIA ALEJANDRA CUELLAR RAMIREZ, JEIDY TATIANA CUELLAR RAMIREZ, y MARIA LUCERITO CUELLAR RAMIREZ, valor alguno a cuenta de perjuicios por culpa patronal en el accidente de trabajo que sufrió, así como de sus restantes pretensiones procesales.

CUARTO: ABSOLVER a OLIVERIO ANDRADE SANTOS y a DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA, de todas las pretensiones de los demandantes, declarar probadas sus excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR Y BUENA FE, y condenar a los actores a pagarles las costas del proceso.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, denominadas. COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR, y se tienen por probadas las de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA TOTAL DE CULPA PATRONAL.

SEXTO: CONDENAR a JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, a pagarles a los actores las costas del proceso, y éstos a cancelárselas a OLIVERIO ANDRADE SANTOS y a DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA.”

Para fundamentar el fallo objeto del recurso de alzada, el señor Juez acudió de manera exclusiva a una valoración extraordinariamente subjetiva, sin un estudio serio del proceso, que lo llevaron a cometer una serie de imprecisiones, por ausencia de valoración probatoria y ligereza conceptual. Dijo de entrada el juez, en su apreciación

ligera del fallo, que bajo el criterio del contrato realidad, la relación laboral se trabo de manera exclusiva entre el señor JOSE DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.) y el señor **JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA**, excluyendo de la relación laboral como empleadores a los señores **OLIVERIO ANDRADE SANTOS** y **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA**.

CAPITULO SEGUNDO

LO QUE SE EXPUSO EN EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Los fundamentos traídos por el señor Juez, para declarar parcialmente las pretensiones de la sentencia, se consolidan en los siguientes aspectos:

- **NO SE REALIZO UNA VALORACION PROBATORIA PARA VINCULAR TODOS LOS DEMANDADOS COMO EMPLEADORES EN LA RELACION DE CARÁCTER LABORAL QUE EXISTIO ENTRE ESTOS Y EL SEÑOR JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.)**

- **NO SE DESPACHO LA CONDENA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR LA CULPA PATRONAL DEL EMPLEADOR EN LA MUERTE DEL TRABAJADOR JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.), A PESAR DE EXISTIR EN EL PROCESO CONTUNDENTE PRUEBA SOBRE DICHA RESPONSABILIDAD.**

CAPITULO TERCERO

LO QUE SE EXPONE EN LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 327 DEL C.G.P.

En esta oportunidad procesal, le presentamos a la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, nuestras consideraciones especiales, que desvirtúan de manera concluyente los elementos de juicio que condujeron al señor Juez de primera instancia, que lo condujeron a desvincular a dos de los demandados de los efectos procesales, jurídicos y patrimoniales de la plenitud de las pretensiones de la demanda, ampliamente acreditadas en la cauda probatoria aportada y evacuada en el proceso.

El señor juez de primera instancia en la sentencia objeto del recurso de apelación, no realizo una valoración adecuada e integral de las pruebas recaudadas a instancias de la parte demandante, que bien le hubieran permitido despachar favorablemente

todas las pretensiones de la demanda, tanto en la existencia de la relación laboral con los demandados, como en todas y cada una de las condenas de carácter patrimonial pedidas en la demanda.

En el fallo objeto de apelación, el señor juez no valoro de manera integral la prueba testimonial recaudada a instancias de la parte demandante en armonía con la prueba documental aportada y lo planteado en los hechos de la demanda. Los testigos de la parte actora muy en su lenguaje y a su muy escaso o nulo nivel académico, expusieron lo que les constaba frente a la relación laboral del señor **JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.)** como trabajador y los señores **JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA** y **OLIVERIO ANDRADE SANTOS**.

Los señores **JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA** y **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA** eran empleadores de igual entidad, junto con su padre, el señor **OLIVERIO ANDRADE SANTOS**, como se puede evidenciar en la prueba documental aportada (como por ejemplo el contrato de arrendamiento de la tierra para el cultivo del arroz suscrito por **JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA, DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA**) y los dineros suministrados por el señor **OLIVERIO ANDRADE SANTOS** para cubrir los gastos del cultivo del arroz y demás gastos incluido el pago de los gastos funerarios del trabajador. Se demostró palmariamente con la prueba testimonial, que el señor **OLIVERIO ANDRADE SANTOS**, era patrono también del trabajador fallecido, a quien también le daba órdenes que tenía que cumplir en el desempeño de sus funciones cotidianas, por tener grado de subordinación frente a él como empleador.

Las motivaciones que tuvo el juez de primera instancia para declarar la existencia de la relación laboral entre el señor **JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.)** como trabajador y el señor **JUAN JOSE ANDRADE MOSQUERA** como empleador, son las mismas motivaciones y causas para declarar que los señores **OLIVERIO ANDRADE SANTOS** y **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA**, también fueron empleadores del señor **JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.)**.

Al no haber efectuado una valoración integral, exhaustiva y de contexto de los elementos de juicio de carácter documental y testimonial, el señor juez, desvinculo de manera arbitraria, injustificada y en contra de la evidencia probatoria obrante al proceso, a los señores **OLIVERIO ANDRADE SANTOS** y **DIEGO FERNANDO ANDRADE MOSQUERA**, liberándolos de las consecuencias procesales y económicas del fallo objeto del recurso de apelación, quienes de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, deben concurrir solidariamente al reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda y la condena fulminada por el despacho.

De la misma manera el señor juez contra toda la evidencia procesal, negó parte de las pretensiones que fueron solicitadas en la demanda, dentro de las cuales podemos destacar con asombro que no se hubiera despachado la indemnización de perjuicios por la culpa patronal del empleador en la muerte del trabajador **JOSE**

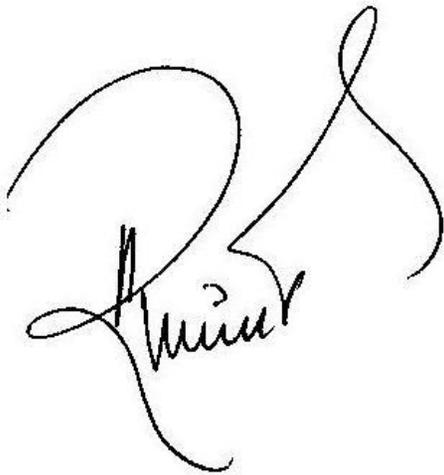
RICARDO PERDOMO PINZON

Abogado

DOMINGO CUELLAR (q.e.p.d.), a pesar de existir en el proceso contundente prueba sobre dicha responsabilidad.

Finalmente se solicita de los Honorables magistrados de segunda instancia, corregir u ordenar al aquo, subsanar el yerro presentado en el acta de la audiencia de fallo, en la que se indica de manera equivocada el nombre del trabajador **JOSE DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.)**; pues en el acta de la audiencia se indica de manera equivocada que el nombre del trabajador es **JUAN DOMINGO CUELLAR (Q.E.P.D.)**. Este error no fue advertido por ninguno de los que suscribimos dicha acta, incluido el señor juez, por supuesto.

De los honorables magistrados, con la mayor consideración y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Perdomo Pinzon', with a large, stylized flourish above the name.

DR. RICARDO PERDOMO PINZON

C.C. 12.123.436 de Neiva

T.P. 55.596 del C.S.J.